

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **095**

Fecha: 31/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03009 00669	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	REINEL HERNANDEZ CABRERA	Auto termina proceso por Pago	30/08/2023		1
41001 2019 41 89006 00527	Ejecutivo Singular	SERGIO ALVIRA TOVAR	MILLER DELGADO PEREZ	Auto termina proceso por Pago	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto termina proceso por Pago	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto decreta medida cautelar Oficio 1829.	30/08/2023		2
41001 2020 41 89006 00368	Verbal Sumario	JOSE FERNEY TOVAR VANEGAS	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto decreta levantar medida cautelar y requiere para suscripción de Escritura.	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00421	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA LORENA REYES GONZALEZ	Auto 440 CGP	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00522	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	WISMELDA DURAN CELEMIN	Auto 440 CGP	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00539	Ejecutivo Singular	D&I GESTION AMBIENTAL SAS	QUALITY MECHANICALSOLAR S.A.S.	Auto requiere parte actora acredite entrega de documentación c tramite nuevamente notificación.	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00705	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CARLOS FARID SILVA GASCA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00788	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	NORMA YULIANA CASTRO POLANIA	Auto 440 CGP	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00797	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANDREIVI SALAZAR SANCHEZ	Auto 440 CGP	30/08/2023		1
41001 2020 41 89006 00799	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	MIGUEL ANGEL RAMIREZ SALAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	30/08/2023		1
41001 2021 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería.	30/08/2023		1
41001 2021 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para octubre 03/23 a las 9:00 AM-	30/08/2023		2
41001 2021 41 89006 00457	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOSE ANTONIO JALAL MENA	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	30/08/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00477	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	JESUS RAMIRO PENAGOS RIVERA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00498	Ejecutivo Singular	MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ	WILLIN BERMEO	Auto decreta medida cautelar Oficio 01830.	30/08/2023	2
41001 2021	41 89006 00510	Ejecutivo Singular	JAIVER MAMIAN MOTTA	LUIS JHONATAN GARCES	Auto decreta retención vehículos	30/08/2023	2
41001 2021	41 89006 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RAMIRO SILVA POLANIA	Auto requiere a la Sijín para efectos de retención. Oficio 1831.	30/08/2023	2
41001 2021	41 89006 00575	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	LADY JOHANNA RINCON MESA	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00613	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RICARDO TRUJILLO CEBALLOS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión derechos de crédito.	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00620	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON	Auto decreta medida cautelar Oficio 01832.	30/08/2023	2
41001 2021	41 89006 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FABIAN ANDRES WALTEROS LISCANO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	30/08/2023	2
41001 2021	41 89006 00742	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto requiere para notificar e informa sobre negativa de reconocimiento personería.	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00760	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ	GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE	Auto decreta medida cautelar Oficio 1833.	30/08/2023	2
41001 2021	41 89006 00760	Ejecutivo Singular	JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ	GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE	Auto reconoce personería	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00826	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA	LUIS ERNESTO CARDONA TOVAR	Auto aprueba liquidación	30/08/2023	1
41001 2021	41 89006 00898	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELFINA MEDINA PERDOMO	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	30/08/2023	1
41001 2022	41 89006 00372	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS	Auto requiere parte actora aclare liquidación.	30/08/2023	1
41001 2022	41 89006 00778	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO ALBEAR BERNAL	JUAN CARLOS ALBEAR BERNAL	Auto termina proceso por Pago	30/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar
Demandado: Reinel Hernández Cabrera
Radicado: 410014003009 2007 00669 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **REINEL HERNÁNDEZ CABRERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (Contrato), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Sergio Alvira Tovar
Demandado: Miller Delgado Pérez
Radicado: 410014189006 2019 00527 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede y teniendo en cuenta que las partes han llegado a un acuerdo de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SERGIO ALVIRA TOVAR**, en contra de **MILLER DELGADO PÉREZ**, por acuerdo de pago celebrado entre las partes.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. La entrega de la motocicleta de Placa VHE98C se hará a favor de la persona a quien le fue retenida. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros pendientes de pago. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. : COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo. : GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO
Rad. 410014189006-2020-00016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Comoquiera que en la anterior de liquidación del crédito presentada por la parte demandada, los intereses moratorios arrojados son inferiores a los que legalmente corresponden, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, observándose que con los dineros retenidos, se cancela el crédito y los intereses moratorios, quedando un saldo a favor del demandado de \$6.510.970,32, valor con el cual se cancelan las costas, las que ascendieron a la suma de \$243.000,00, razón por a cual se ha de disponer la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR **PAGAR** a favor de la parte demandante la suma de **\$4.474.239,68** y el saldo al igual que los dineros que llegaren con posterioridad a la terminación, a favor del demandado.
- 3.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.
- 4.- ORDENAR el archivo del expediente, previos los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00016
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-06	2019-12-06	1	28,37	2.808.549,00	2.808.549,00	1.922,07	2.810.471,07	0,00	141.053,07	2.949.602,07	0,00	0,00	0,00
2019-12-07	2019-12-31	25	28,37	0,00	2.808.549,00	48.051,78	2.856.600,78	0,00	189.104,85	2.997.653,85	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	2.808.549,00	59.193,38	2.867.742,38	0,00	248.298,23	3.056.847,23	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	2.808.549,00	56.131,12	2.864.680,12	0,00	304.429,35	3.112.978,35	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	2.808.549,00	59.695,75	2.868.244,75	0,00	364.125,10	3.172.674,10	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	2.808.549,00	57.067,52	2.865.616,52	0,00	421.192,62	3.229.741,62	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	2.808.549,00	57.567,45	2.866.116,45	0,00	478.760,06	3.287.309,06	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	2.808.549,00	55.519,80	2.864.068,80	0,00	534.279,87	3.342.828,87	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	2.808.549,00	57.370,46	2.865.919,46	0,00	591.650,33	3.400.199,33	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	2.808.549,00	57.848,57	2.866.397,57	0,00	649.498,90	3.458.047,90	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	2.808.549,00	56.145,57	2.864.694,57	0,00	705.644,47	3.514.193,47	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	2.808.549,00	57.285,99	2.865.834,99	0,00	762.930,46	3.571.479,46	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	2.808.549,00	54.755,72	2.863.304,72	0,00	817.686,17	3.626.235,17	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	2.808.549,00	55.505,18	2.864.054,18	0,00	873.191,35	3.681.740,35	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	2.808.549,00	55.107,64	2.863.656,64	0,00	928.298,99	3.736.847,99	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	2.808.549,00	50.338,63	2.858.887,63	0,00	978.637,62	3.787.186,62	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	2.808.549,00	55.363,28	2.863.912,28	0,00	1.034.000,90	3.842.549,90	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	2.808.549,00	53.302,47	2.861.851,47	0,00	1.087.303,37	3.895.852,37	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	2.808.549,00	54.823,28	2.863.372,28	0,00	1.142.126,64	3.950.675,64	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00016
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	2.808.549,00	53.027,25	2.861.576,25	0,00	1.195.153,89	4.003.702,89	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	2.808.549,00	54.709,44	2.863.258,44	0,00	1.249.863,33	4.058.412,33	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.808.549,00	54.880,18	2.863.429,18	0,00	1.304.743,50	4.113.292,50	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-08	8	25,79	0,00	2.808.549,00	14.125,91	2.822.674,91	0,00	1.318.869,41	4.127.418,41	0,00	0,00	0,00
2021-09-09	2021-09-09	1	25,79	0,00	2.808.549,00	1.765,74	2.810.314,74	0,00	1.320.635,15	4.129.184,15	0,00	0,00	0,00
2021-09-09	2021-09-09	0	25,79	0,00	1.346.530,15	0,00	1.346.530,15	2.782.654,00	0,00	1.346.530,15	0,00	1.320.635,15	1.462.018,85
2021-09-10	2021-09-30	21	25,79	0,00	1.346.530,15	17.777,87	1.364.308,02	0,00	17.777,87	1.364.308,02	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.346.530,15	26.093,32	1.372.623,47	0,00	43.871,19	1.390.401,34	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.346.530,15	25.502,56	1.372.032,71	0,00	69.373,76	1.415.903,91	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.346.530,15	26.611,39	1.373.141,54	0,00	95.985,15	1.442.515,30	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-06	6	26,49	0,00	1.346.530,15	5.203,19	1.351.733,34	0,00	101.188,33	1.447.718,48	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	1	26,49	0,00	1.346.530,15	867,20	1.347.397,35	0,00	102.055,53	1.448.585,68	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	0	26,49	0,00	1.346.530,15	0,00	0,00	1.989.696,00	0,00	0,00	541.110,32	102.055,53	1.346.530,15
2022-01-08	2022-01-31	24	26,49	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-07	7	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00016
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUILLELMO NARVAEZ ALVARADO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-06-08	2022-06-08	1	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	541.110,32	0,00	0,00
2022-06-08	2022-06-08	0	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	1.384.608,00	0,00	0,00	1.925.718,32	0,00	0,00
2022-06-09	2022-06-30	22	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.718,32	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.718,32	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-09	9	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.718,32	0,00	0,00
2022-08-10	2022-08-10	1	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.925.718,32	0,00	0,00
2022-08-10	2022-08-10	0	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	923.072,00	0,00	0,00	2.848.790,32	0,00	0,00
2022-08-11	2022-08-31	21	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.848.790,32	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.848.790,32	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.848.790,32	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-01	1	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2.848.790,32	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-01	0	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	1.384.608,00	0,00	0,00	4.233.398,32	0,00	0,00
2022-11-02	2022-11-30	29	38,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.233.398,32	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.233.398,32	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-05	5	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.233.398,32	0,00	0,00
2023-01-06	2023-01-06	1	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4.233.398,32	0,00	0,00
2023-01-06	2023-01-06	0	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	923.072,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00
2023-01-07	2023-01-31	25	43,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00016
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-02	2	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00
2023-05-03	2023-05-03	1	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	5.156.470,32	0,00	0,00
2023-05-03	2023-05-03	0	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	903.000,00	0,00	0,00	6.059.470,32	0,00	0,00
2023-05-04	2023-05-31	28	45,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.059.470,32	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-13	13	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.059.470,32	0,00	0,00
2023-06-14	2023-06-14	1	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.059.470,32	0,00	0,00
2023-06-14	2023-06-14	0	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	451.500,00	0,00	0,00	6.510.970,32	0,00	0,00
2023-06-15	2023-06-30	16	44,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.510.970,32	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.510.970,32	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-29	29	43,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	6.510.970,32	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-00016
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	GUILLERMO NARVAEZ ALVARADO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$139.131,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$10.742.210,00
SALDO A FAVOR	\$6.510.970,32

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA.
Demandado: SEBASTIÁN CAMILO DURÁN CORTES.
Radicado: 410014189006-2020-00316-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de los honorarios, sin que afecte el salario mínimo mensual legal vigente, devengados por el demandado **SEBASTIÁN CAMILO DURÁN CORTES** identificado con C.C. Nro. 1.079.508.938, como contratista al servicio del DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE GOBIERNO.

Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: JOSÉ FERNEY TOVAR VARGAS.
Demandado: LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ
Rad. 4100189006-2020-00368-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por JOSÉ FERNEY TOVAR VANEGAS a través de apoderado judicial contra LILIANA PATRICIA BAHAMÓN SÁENZ.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndole entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Verbal Sumario - REIVINDICATORIO
Demandante: FREDY NELSON RAMOS.
Demandado: CARLOS AUGUSTO OSORIO SARRIAS
Radicado: 41001418900620200037400.

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **ORDENA** el **levantamiento** de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-82546. Líbrese la respectiva comunicación.

Requíerese a la parte demandante para que gestione y realice la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble en litigio a favor del demandado, obligación a la cual se comprometió una vez pagado el precio y los impuestos, lo que ya aparece efectuado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO
Radicado: 410014189006-2020-00400-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el Curador ad-litem del demandado JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

CONTESTACIÓN CURADURIA / DTE: BANCO ITAU CORPOBANCA / DDO: JHONNY FABIAN CASTAÑO NIETO / RAD: 41001418900620200040000

JOIMER OSORIO BAQUERO <joimerosoriob@obconsultores.com>

Mié 17/05/2023 10:09 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (518 KB)

CONTESTACIÓN CURADURIA.pdf;

Doctor

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Neiva – Huila

E. S. D.

REF: Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco ITAU CORPBANCA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhonny Fabián Castaño Nieto
RADICADO: 41001418900620200040000
ASUNTO: Contestación de la curaduría

JOIMER OSORIO BAQUERO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 309.800 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JHONNY FABIÁN CASTAÑO NIETO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.007, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que en cumplimiento de la designación realizada por su despacho, de manera respetuosa presento contestación de la demanda, a efectos de ejercer el derecho de defensa del sujeto pasivo de la relación, en los términos del documento adjunto.

Del señor Juez, con todo respeto,

--

JOIMER OSORIO BAQUERO

ABOGADO CONSULTOR

Cll 8 No 33 36 L 01 Neiva-Huila

joimerosoriob@obconsultores.com

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.obconsultores.com%2F&data=05%7C01%7Ccmpl09nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9eb827bab7854007692508db56e8b3b1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638199329693564286%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBTiil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C&sdata=nH%2FIMhXv%2B%2FuZs5t5qBT7fr6Jy><https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=http%3A%2F%2Fwww.obconsultores.com%2F&data=05%7C01%7Ccmpl09nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C9eb827bab7854007692508db56e8b3b1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638199329693564286%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLjBTiil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C&sdata=nH%2FIMhXv%2B%2FuZs5t5qBT7fr6Jy>

[vL2cPSWq1sabwhwZQE%3D&reserved=0](#)

Cel: 3168756444- 3175357182

Doctor
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Neiva – Huila
E. S. D.

REF: Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE: Banco ITAU CORPBANCA Colombia S.A.
DEMANDADO: Jhonny Fabián Castaño Nieto
RADICADO: 41001418900620200040000
ASUNTO: Contestación de la curaduría

JOIMER OSORIO BAQUERO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.706.232 de Neiva, abogado activo e inscrito con Tarjeta Profesional No. 309.800 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JHONNY FABIÁN CASTAÑO NIETO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.007, respetuosamente manifiesto al señor Juez, que en cumplimiento de la designación realizada por su despacho, de manera respetuosa presento contestación de la demanda, a efectos de ejercer el derecho de defensa del sujeto pasivo de la relación, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Este hecho es cierto, lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda, se verifica la existencia del pagaré. No obstante lo anterior, y en virtud al principio de legalidad que rige para los títulos valores, me atengo a lo probado.
2. Este hecho es desconocido para la parte, deberá probarse.
3. Este hecho es desconocido para la parte, deberá probarse.
4. Este hecho es desconocido para la parte, deberá probarse.

PRETENSIONES

Me atengo a lo probado en el proceso, según se desprende de la documentación arrimada al proceso y en atención a que no me asiste el derecho de postulación, de acuerdo a la valoración documental que al respecto efectuó el Señor Juez.

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN

La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En el proceso de la referencia, la prescripción que se pretende se deriva de la acción ejecutiva de un valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (pagaré).

El pagaré como todo título valor tiene un tiempo de prescripción, prescripción que es de tres años contados a partir del día del vencimiento, entonces la acción de cobro de un pagaré en contra del obligado directo prescribe en tres años, que se cuentan a partir del vencimiento de la letra.



OB CONSULTORES
S.A.S
NIT. 901324913-9

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al estar prescrito el pagaré, existe un cobro de lo no debido, dado que se está pidiendo el pago de una obligación que aunque es clara y expresa, actualmente no es exigible.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Al estar prescrito el pagaré, no existe el derecho reclamado, dado que se está pidiendo el pago de una obligación que aunque es clara y expresa, actualmente no es exigible.

4. INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa.

Solicito al Señor juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representado.

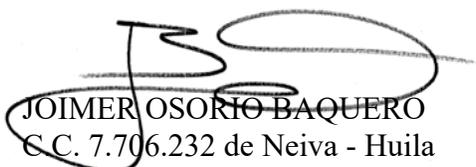
PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente que de no cumplirse algún requisito formal en la contestación de la demanda, me sea notificada la inadmisión de la misma para que en el término concedido por el despacho se subsanen los defectos y se tenga por contestada la misma.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado recibe notificaciones en la calle 8 No. 33 – 36 local 1 de la ciudad de Neiva – Huila, celular 3168756444 y correo electrónico joimerosoriob@obconsultores.com.

Del señor Juez, con todo respeto,


JOIMER OSORIO BAQUERO
C.C. 7.706.232 de Neiva - Huila
T.P. 309.800 del C. S. de la J.
joimerosoriob@obconsultores.com

CONSULTORES
S.A.S





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2020-00421-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ. La demanda fue reformada, admitiéndose este acto procesal mediante auto del 09 de diciembre de 2022.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, a petición de la parte actora, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDREA LORENA REYES GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$970.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp or background.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA"
Demandado: EGNA MARITZA BONILLA CARMONA
WISMELDA DURAN CELEMIN
Radicado: 410014189006-2020-00522-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA contra EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y WISMELDA DURAN CELEMIN.

A la demandada EGNA MARITZA BONILLA CARMONA le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, demandada ésta que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que a la demandada WISMELDA DURAN CELEMIN se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EGNA MARITZA BONILLA CARMONA y WISMELDA DURAN CELEMIN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

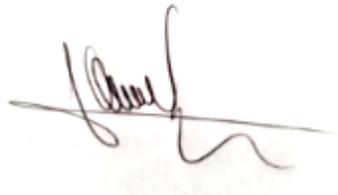
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las referidas demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: D&L GESTIÓN AMBIENTAL S.A.S.
Demandado: QUALITY MECHANICAL SOLAR S.A.S. y
FRANCISCO JAVIER GARCIA CARRILLO
Radicado: 410014189006-2020-00539-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acompaña prueba sobre el acuse de recibido o entrega de dicha documentación a la parte demandada por parte del servidor, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a esta parte demandada, por lo que se requiere a la ejecutante allegue dicha prueba, o de ser el caso, tramite nuevamente dicha notificación por intermedio de una empresa de correos que preste dicho servicio, concediéndose el término de treinta (30) días para que gestione dichos actos procesales, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro Limitada
Credifuturo
Demandados: Carlos Farid Silva Gasca y Otra
Radicado: 410014189006 2020 00705 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO**, en contra de **CARLOS FARID SILVA GASCA** y **MYRIAM YURANY GASCA TRUJILLO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CADEFIHUILA LTDA.
Demandado: NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA
Radicado: 410014189006-2020-00788-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA LTDA.”, contra NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 09 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 14 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 28 de febrero de 2023, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NORMA YULIANA CASTRO POLANÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
CADEFIHUILA
Demandado: ANDREIVI SALAZAR SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2020-00797-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, el Juzgado dispone reanudar el trámite del mismo.

De otra parte y comoquiera que se encuentra vencido el término concedido al demandado para ejercer su derecho de defensa, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno, se ha de disponer seguir adelante con la ejecución previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA, contra ANDREIVI SALAZAR SÁNCHEZ.

Al referido demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, guardando silencio durante el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDREIVI SALAZAR SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

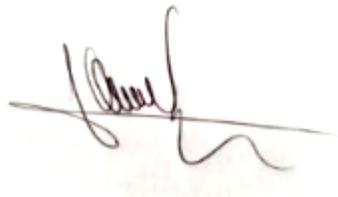
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$920.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA CADEFIHUILA.
Demandado: MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SALAS
Radicado: 410014189006-2020-00799-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SALAS, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al referido demandado para actuar en causa propia dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Respuesta (demanda) Radicado No. 41001418900620200079900

Miguel Angel Ramirez Salas <miguelramirezs@yahoo.es>

Mar 8/08/2023 10:33 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oficinamoncaleano@gmail.com
<oficinamoncaleano@gmail.com>; info@cadefihuila.com <info@cadefihuila.com>

 1 archivos adjuntos (309 KB)

Repuesta Demanda Cadefihuila..pdf;

Yo, Miguel Angel Ramirez Salas, mayor de edad, identificado con el número de cédula No. 7730752 de Neiva – Huila, vecino del municipio de Palermo – Huila, en mi condición de demandado, con el acostumbrado respeto y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda y proponer excepciones al radicado No. 41001418900620200079900, como consta en el documento de respuesta adjunto.

Agradezco la atención prestada a la presente y quedo atento a cualquier requerimiento del caso.

Atentamente,

Miguel Ángel Ramírez Salas
C.C. 7730752 de Neiva - Huila
Correo electrónico: miguelramirezs@yahoo.es
CEL. 314 201 53 04

Neiva, 08 de agosto de 2023

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

Ref: Demandante: Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila.
Demandado: Miguel Angel Ramirez Salas
Rad. 41001418900620200079900

Yo, Miguel Angel Ramirez Salas, mayor de edad, identificado con el numero de cédula No. 7730752 de Neiva – Huila, vecino del municipio de Palermo – Huila, en mi condición de demandado, con el acostumbrado respeto y estando dentro del termino legal me permito contestar la demanda y proponer las siguientes excepciones.

Los Hechos:

1. Es cierto.
2. No es cierto, nunca me comprometí al pago en una sola cuota, lo que se hizo fue un contrato en el cual yo me comprometia a hacer entrega en café del cual se fijaba un precio y que ellos se comprometían a comprar y pagarme.
En una de las cláusulas se estipulo que, si no cumplía con la entrega de café al mes de junio de 2019 y junio de 2020, me cobrarían una sanción del 20% del valor total del contrato por incumplimiento, razón por la cual se suscribió el pagaré mencionado, respaldando el contrato.
3. No es cierto, el pagaré fue diligenciado por la parte demandante.
4. Es cierto, pero nunca me informaron sobre dicha obligación, teniendo en cuenta que el demandante cuenta con mis datos personales.
5. No es cierto.

Excepciones de Fondo

Prescripción: invoco esta excepción teniendo en cuenta la acción cambiaria directa, la cual prescribe en (3) tres años, contados desde el vencimiento del titulo

valor, mas no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual en el caso que nos ocupa, indica el demandante que la obligación se hizo exigible el 30 de julio de 2020, la cual teniendo en cuenta al 30 de julio de 2023, han pasado (3) años, es decir se configuro el fenómeno de la prescripción. Yo me notifique el 2 de agosto de 2023, es decir a esta fecha ya esta mas que prescrita la obligación.

Cobro de lo no debido: Teniendo en cuenta que la obligación nace por el incumplimiento de un contrato suscrito entre el demandante y yo, y no de un crédito, no puede el demandante exigir ejecutivamente la obligación ni mucho menos cobrar intereses moratorios, por cuanto la deuda es debido a una clausula penal y esta no genera intereses moratorios.

Pruebas

1. Las allegadas al proceso.
2. Solicito al señor juez requerir al demandante para que allegue prueba del contrato, en el cual se pacta la entrega de café por mi parte, y la compra por parte del demandante.

Notificaciones

Al apoderado: Calle 8 No. 37^a – 26 Centro comercial ZARAGOZA – local 10 Neiva - Huila. Email: oficinamoncaleano@gmail.com

Al demandante: Calle 4 No. 3 – 37 de Neiva – Huila. Email: info@cadefihuila.com

Demandado: Finca ubicada en: Vereda San Gerardo. Dirección de residencia: Calle 13^a No. 6 – 56 barrio la Guagua Palermo – Huila. Email: miguelramirezs@yahoo.es

Atentamente,



MIGUEL ANGEL RAMIREZ SALAS
C.C. 7.730.752 DE Neiva – Huila
Cel. 314 201 53 04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: RUBEN DARIO AGUIRRE
Radicado: 410014189006-2021-00405-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Atendiendo los memoriales presentados con antelación, el juzgado dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a la abogada **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C. G. P.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a la sociedad **EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S.**, identificada con NIT Nro. 900.456.598-4, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. Nro. 1.075.225.578 y T.P. Nro. 192.014, en la forma y términos indicados en el poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: RUBEN DARIO AGUIRRE
Radicado: 410014189006-2021-00405-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09:a.m., del día 03 de octubre del año en curso 2023**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del bien inmueble trabado en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el que se describe así:

- 1) **GARAJE** Nro. 6, ubicado en la carrera 12 Nro. 10 - 77 y calle 11 Nro. 11- 50, Edificio Los Corales, situado sobre el piso del sótano, el cual tiene un área privada de 13.05 metros cuadrados. Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.516.500,00). Actúa como secuestre la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para el remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del Juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán con exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requíerese al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quién se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre las sumas en dinero que se encuentre adeudando por impuestos y demás.

Por otro lado, teniendo en cuenta que por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se dejó a disposición de este juzgado inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-41577, la parte aquí ejecutante debe realizar la gestión para que se inscriba la medida en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo cual se remitirá copia del respectivo oficio.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: José Antonio Jalal Mena
Radicado: 410014189006 2021 00457 00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, incluidos los remanentes representados en títulos de depósito judicial puestos a disposición del proceso 410014189006 2019 00161 00, hasta la concurrencia de los valores liquidados.

Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
Demandado: JESÚS RAMIRO PENAGOS RIVERA.
Radicado: 410014189006-2021-00477-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por la parte demandante, el juzgado **ACEPTA** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la empresa GRUPO GER S.A.S., identificado con NIT Nro. 900.265.560-5, como apoderado del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, la cual actúa a través de su representante legal JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: MILTON JAVIER VARGAS ORTIZ.
Demandado: WILLIN BERMEO CORDOBA.
Radicado: 410014189006-2021-00498-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **WILLIN BERMEO CORDOBA**, en el proceso que adelanta **DIOGENES CASTAÑEDA** ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 410014189003-2022-00333-00. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIVER MAMIAN MOTTA.
Demandado: LUIS JHONATHAN GARCÉS y LEIDY JOHANNA TAVERA MURCIA
Radicado: 410014189006-2021-00510-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, y registrado el embargo sobre el vehículo de placa **XJT-22C**, se ORDENA LA RETENCIÓN del mismo para efectos del secuestro. Líbrese la respectiva comunicación.

Con respecto a que se actualice el oficio que comunica la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 200-171765, se NIEGA la misma por cuanto la oficina de registro se abstuvo de inscribir dicha medida en razón a encontrarse vigente afectación a vivienda familiar sobre el citado bien.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: RAMIRO SILVA POLANIA.
Radicado: 410014189006-2021-00551-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Comando de la Policía Huila - SIJIN para que, en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe los trámites realizados para la retención del vehículo de placa OZO-78C y comunicado mediante oficio No 0355 del 02 de febrero de 2022. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA.
Demandado: LADY JOHANNA RINCÓN MESA.
Radicado: 410014189006-2021-00575-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por la abogada FLOR ANGELICA ESPINOSA SÁNCHEZ, el juzgado **ACEPTA** la sustitución del poder y, en consecuencia, **TÉNGASE** a la abogada LAURA AVRIL MUÑOZ ALARCÓN, identificada con C.C. Nro. 1.085.938.925 y T.P. Nro. 385.427, como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Cesionario: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA

Demandado: RICARDO TRUJILLO CEBALLOS.

Radicado: 410014189006-2021-00613-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO** que en este proceso posee **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Se advierte que quien venía actuando como apoderada judicial de Bancolombia S.A., renunció al poder, lo cual fue aceptado.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE.
Demandado: JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN.
Radicado: 410014189006-2021-00620-00.

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada **JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCÓN**, como empleada del **MUNICIPIO DE NEIVA**, o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios que perciba la mencionada demandada. Límitese esta última medida cautelar a la suma de \$3.500.000.00. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: FABIAN ANDRÉS WALTEROS LISCANO
Radicado: 410014189006-2021-00634-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Con relación a las anteriores liquidaciones actualizadas del crédito presentadas por el apoderado actor, se tiene que se omitió partir de la última que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2022, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., razón por la cual el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Promotora Capital - Capitalcoop
Demandada: Amparo Oliveros Poloche
Radicado: 410014189006 2021 00668 00

En escrito que antecede el Representante Legal de la Cooperativa demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

RESUELVE:

1- AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito aprobada mediante auto 7 de marzo de 2022. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**.

2- REQUERIR a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, **actualice la liquidación** del crédito.

3- Por Secretaría, liquidense las costas del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARCELA SALAZAR BAHENA.
Demandado: SERGIO LUIS HERNÁNDEZ ORTIZ y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00742-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición de impulso al proceso, se informa al abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, que la personería como apoderado de la ejecutante le fue negada mediante auto del 12 de mayo de 2022, por no haberse allegado el respectivo poder.

Así mismo, se encuentra pendiente de notificar al demandado JAVIER HUMBERTO VARGAS, acto éste a cargo de la parte actora, razón por la cual se le requiere para que adelante dicho trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ.
Demandado: GILBERTO CASTILLO ANDRADE.
Radicado: 41001-4189-006-2021-00760-00.

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Conforme al memorial poder antes visto, el Juzgado **DISPONE RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandado **GILBERTO LUIS CASTILLO ANDRADE** al abogado **MAURICIO PEREZ TOVAR**, identificado con C.C. Nro. 12.139.375 y T.P. Nro. 159.525 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder.

Se pone de presente que el demandado ya fue notificado y existe orden de seguir adelante la ejecución.

Por otro lado, se dispone que por secretaria se remita link del expediente digital a la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: JOSE NELSON PERDOMO GUTIERREZ.
Demandado: GILBERTO CASTILLO ANDRADE.
Radicado: 41001-4189-006-2021-00760-00.

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que por el **CONTRATO** de prestación de servicios No. 02411 de 2022, perciba el demandado **GILBERTO CASTILLO ANDRADE**, identificado con **C.C. No. 4.925.892**, como contratista del Municipio de Neiva. Límitese el embargo hasta la suma de \$35.000.000.oo M/CTE. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO CARDONA CHARRY
Radicado: 410014189006-2021-00826-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: DELFINA MEDINA PERDOMO.
Radicado: 410014189006-2021-00898-00

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

En atención al memorial presentado por el abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** al abogado JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, como apoderado de la demandante DELFINA MEDINA PERDOMO, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución. -

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo.: LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS
Rad. 4100141890062022-00372-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la liquidación del crédito allegada por la parte actora se omitió incluir los intereses de plazo causados y ordenados en el mandamiento de pago, los cuales se tasaron en la suma de \$1.801.688,00, el Juzgado previamente a decidir sobre la aprobación de la misma, requiere a la parte actora para que manifieste la razón por la cual dicho valor fue **omitido** en la mencionada liquidación.

De otra parte, observado que se encuentra registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa **ARH-09G** ante la empresa EMTRA de Servicios Especializados de Tránsito y Transporte de Funza Cundinamarca, **se ordena la retención** de la misma para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, agosto treinta de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cristián Camilo Albear Bernal
Demandado: Juan Carlos Albear Bernal
Radicado: 410014189006 2022 00778 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **CRISTIÁN CAMILO ALBEAR BERNAL**, en contra de **JUAN CARLOS ALBEAR BERNAL**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados y pendientes de pago. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA